

INE/CG1107/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA ZACATECAS Y SUS OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, JORGE MIRANDA CASTRO, Y A GOBERNADOR, DAVID MONREAL ÁVILA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto) en el estado de Zacatecas, el escrito de queja suscrito por Octavio Alejandro Gamboa Alva, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de este Instituto en el estado de Zacatecas, en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas y sus otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Jorge Miranda Castro, y a Gobernador, David Monreal Ávila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Fojas 001 a la 026 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 002 a la 006 del expediente).

“(…)

**H E C H O S:**

*ÚNICO.- Se ha realizado un monitoreo de la Campaña realizada por el C. Jorge Miranda Castro, monitoreo el cual sea se han encontrado un total de gasto detectado por el suscrito, de cuando menos la cantidad de \$1'469,032.52 (Un millón cuatrocientos setenta y nueve mil pesos 52/100 M.N.), el cual se ha detectado a través del seguimiento de las redes sociales del Candidato en cita, seguimiento el cual se encuentra desglosado en el anexo número 2 dos, más la cantidad que se encontró al realizar un diverso seguimiento al antes indicado, el cual se encuentra desglosado en el anexo número 3 tres, seguimientos los cuales se anexan al presente escrito como parte integrante del presente ocuroso.*

*Queda plenamente demostrado que el candidato a presidente municipal por el municipio de Zacatecas, Zacatecas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Jorge Miranda Castro, ha hecho uso de múltiples publicidad como la que se ha señalado en líneas anteriores, en consecuencia es evidente que el candidato antes referido ha realizado múltiples actos de campaña en los cuales ha hecho uso de diversa propaganda así como la renta de espacios para realizar dichos actos y diversos gastos de campaña, como se desprende de los gastos ya descritos con anterioridad, dichos hechos se pueden corroborar en las redes sociales del C. Jorge Miranda Castro Facebook y Instagram), por lo que se pide a esta Honorable Autoridad realice la verificación correspondiente de los links señalados en el anexo 2 dos y anexo 3 tres, ya referidos y que corresponden al perfil que se cita a continuación:*

*<https://www.facebook.com/jorgemirandac16/>  
[https://www.instagram.com/jorge\\_mirandac/](https://www.instagram.com/jorge_mirandac/)*

*Como esta Honorable Autoridad podrá constatar que existen gastos los cuales no han sido registrados por el C. Jorge Miranda Castro, lo cual es una clara violación al contenido de los artículos 37 fracción I, 39 fracción III incisos a), b), d), g) y h) y 77 incisos I y II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 59 y 60 fracción I incisos d), e), y i), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el candidato en cita ha sido omiso en registrar dichos gastos ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ya que los partidos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

*políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado.*

*De acuerdo al estado de cuenta del Candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México y partido político Nueva Alianza, solo ha reportado la cantidad de \$933,886.72 (Novecientos treinta mil ochocientos ochenta y seis pesos 72/100), como consta en el estado de cuenta ya mencionado, el cual se anexa al presente como anexo número 4 el cual fue emitido por el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Queda constatado que el Candidato por la coalición ‘Juntos Haremos Historia’ integrada por los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y Partido Político Nueva Alianza, Jorge Miranda Castro, sólo ha reportado la cantidad de \$930,886.72, (Novecientos treinta mil ochocientos ochenta y seis pesos 72/100), pero como se expuso en líneas anteriores el claro que el candidato en cita no ha reportado el total de gastos realizados Por su parte lo cual es una clara violación de su parte.*

*(...)*

*Para los efectos específicos de la presente queja, el sujeto obligado candidato Jorge Miranda Castro ha omitido reportar el tiempo real de sus operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, omitiendo cumplir con su obligación de respetar las generalidades contables y el reconocimiento de las transacciones realizadas, así como la afectación económica de los eventos realizados en el momento en que ocurren.*

*(...)*

*En este sentido el candidato denunciado ha omitido reportar en tiempo real las operaciones, que suponen una conducta susceptible de sanción en términos sustantivos y de fondo al evitar a la autoridad fiscalizadora ejercer sus facultades de comprobación de los ingresos y egresos para actividades de campaña*

*(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** consistente en cuatro documentos en formato PDF.
- **Técnica:** consistente en 23 imágenes y 14 vídeos.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del este Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución y se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/7062021/ZAC** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del este Instituto, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas y sus entonces candidatos Jorge Miranda Castro y a David Monreal Ávila. (Fojas 027 y 028 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 029 a la 032 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 033 y 034 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30039/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 040 a la 044 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30036/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 035 a la 039 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30361/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información a Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 470 a la 475 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución el representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto no se recibió respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30171/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de quejas (Fojas 051 a la 057 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 058 a la 066 del expediente):

“(…)

*Cuestiones de previo pronunciamiento.*

*Por lo que hace al C. DAVID MONREAL ÁVILA, otrora candidato a la Gobernatura de Zacatecas, se informa a esta autoridad que de la revisión integral realizada los documentos anexos al oficio por el cual se emplaza a los denunciados al rubro señalados, no se encontró escrito que vincule directamente al mencionado candidato con los hechos señalados en el escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento, ni documento que contenga señalamiento expreso de alguna conducta atribuible al mismo, por lo que desde este momento se solicita a esta autoridad que informe con toda claridad cuáles son los hechos o faltas que se le pretende atribuir al C. David Moreal Ávila, esto a fin de estar en condiciones óptimas de hacer valer los medios de defensa oportunos y que no se deje a este partido, ni a su otrora candidato, sin los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

*elementos suficientes que permitan el adecuado ejercicio de nuestro derecho procesal a la garantía de audiencia, toda vez que de no hacerlo se estaría generando una vulneración directa a nuestros derechos fundamentales, tal y como se soporta con el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*Conductas no acreditadas.*

*El partido accionante de forma temeraria y sin ningún sustento, realiza señalamientos concretos en cuanto a montos de gastos no reportados y cantidades de objetos que pueden ser calificados como propaganda utilitaria supuestamente detectados en un monitoreo realizado por el mismo a las redes sociales del candidato a presidente municipal denunciado.*

*Los objetos antes referidos, son enunciados de forma particular por los denunciantes dentro de los anexos 2 y 3 que acompaña a su escrito de queja. Sin embargo, tal y como se observa en los mismos, el quejoso se limita a enlistar conceptos que considera como publicidad en una tabla en donde refiere una supuesta cantidad de hallazgos y los importes que a su criterio corresponde a dichos conceptos, sin que acompañe mayor información sobre la localización específica de estos, pues solo manifiesta haberlos encontrado en los perfiles de Facebook e Instagram del C. Jorge Miranda Castro, pero no especifica ni el método empleado para calcular el número de “objetos encontrados” ni el correspondiente al supuesto importe que se le atribuye a los mismos.*

*Es importante señalar que aun y cuando dentro del anexo 3 se pueden observar imágenes que acompañan a los conceptos ya referidos, las mismas no son vinculadas a evento político alguno o a un hipervínculo en donde se pueda encontrar información que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicha propaganda fue utilizada, pues si bien se reitera la afirmación genérica de que esas imágenes pueden ser localizadas en las redes sociales del candidato denunciado, no es atendible sostener que se trate de gastos no reportados ni tampoco la veracidad sobre la cantidad de los hallazgos señalados y monetizados por el Partido Acción Nacional.*

*En este sentido, se puede presumir que los cálculos realizados por el partido quejoso se tratan de meras suposiciones personales, pues no es humanamente posible rastrear cantidades tan específicas en un monitoreo realizado a las redes del candidato aludiendo a un análisis de las imágenes aportadas como prueba por el denunciante, por lo que se puede concluir que se trata de aseveraciones genéricas y subjetivas que no corresponden a la realidad.*

*Aunado a lo anterior, el quejoso no adminicula los listados de sus supuestos hallazgos con algún medio de prueba en donde se señale de forma específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que pretende*

*acreditar, pues solo refiere las fechas en que el mismo realizó mediante supuestos monitoreos a redes sociales pero no refiere el detalle de los eventos a los que corresponden los supuestos hallazgos ni acredita que se trate de gastos que en todo caso no se encuentren ya reportados dentro de los estados de cuenta del Candidato al que represento.*

*En efecto tal y como se ha venido señalando, las afirmaciones realizadas por el quejoso al tratar de meras suposiciones sustentadas en la sola visualización de los perfiles en redes sociales, deben ser desestimadas por esta autoridad al no colmar los requisitos mínimos establecidos por la legislación que permitan generar certeza sobre la veracidad de las mismas, pues el quejoso se limita a realizar listas de supuestos objetos no reportados sin señalar información adicional o adminicularlos con probanzas que acrediten sus señalamientos.  
(...)"*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30172/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de quejas (Fojas 067 a la 073 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señalas (Fojas 074 a la 182 del expediente):

*"(...)*

*En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados como lo es las supuestas omisiones de reportar ingresos y egresos por diversa propaganda política publicada en las redes sociales "Facebook" e "Instagram" y por lo tanto el supuesto rebase al tope de gasto de campaña resultan notoriamente inverosímiles y carentes de veracidad y además de quererlos adjudicar a mi representado, y se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa, toda vez que las documentales aportadas por el quejoso, no determinan vulneración a la normatividad electoral, aunado a que existe un período denominado de "oficios de errores y omisiones" en los cuales la*

*representación legal de la coalición pudiese aportar elementos que desvirtuarían los hechos denunciados en esta queja.*

*No obstante lo anterior, Ad Cautelam manifestamos lo siguiente:*

*Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos y erogaciones, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.*

*Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” en el caso específico del municipio de Zacatecas, estado de Zacatecas, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.*

*(...)”*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30174/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 183 a la 189 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 190 y 191 del expediente):

*“(...)”*

*Con base en el convenio de Colaboración “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas, para la postulación de sus otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Jorge Miranda Castro, y a Gobernador, David Monreal Ávila, ambos del estado de Zacatecas, en este acto*



*manifestamos que nos adherimos a la respuesta que en su caso otorguen respectivamente del requerimiento antes señalado.  
(...)*

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la Representante Propietaria del partido Nueva Alianza Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

a) Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la Representante Propietaria del partido Nueva Alianza de Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas. (Fojas 192 a la 195 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/1907/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza de Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 425 a la 435 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza de Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 436 a la 469 del expediente):

*“(...)*

*Las pretensiones del quejoso devienen incompatibles con nuestro interés jurídico, toda vez que reclama que existen anomalías en los informes de los gastos de campaña que se han realizado, aduciendo pretensiones subjetivas sin que en ninguna parte de su escrito señale, fehacientemente, cuales fueron esas violaciones a la normativa en materia de fiscalización. Lo que el quejoso solamente señala es que existieron presuntas irregularidades en la información de los gastos de campaña presentadas en tiempo y forma a través de la plataforma de fiscalización del denominado "Sistema Integral de Fiscalización", lo cual es incorrecto y frívolo por parte del quejoso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

*Al manifestar las razones del interés jurídico por las cuales comparecemos mediante este escrito, el quejoso jamás cuestiona que en la elección en la que resultó triunfadora la planilla a la Presidencia Municipal de Zacatecas, y el ganador a la Gubernatura del Estado de Zacatecas hayan existido actos que vulneraron la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y objetividad de la citada elección durante la etapa de preparación de la elección y durante la jornada electoral y esencialmente en materia de fiscalización, pues en tiempo y forma y atendiendo a la normativa en la materia se hicieron las comprobaciones que ordena la legislación. No existe, pues, ninguna irregularidad en los ingresos y egresos de la campaña, lo que acredito con el caudal probatorio que anexo al presente y que obra en poder de la autoridad fiscalizadora del Órgano Administrativo Electoral. Es por ello que me sorprende la queja presentada por el representante del PAN pues jamás acredita las presuntas irregularidades que supone existen y que solo menciona de manera frívola. En tal sentido es que ésta H. Autoridad debe de rechazar el examen del mismo por frívolo y ocioso.  
(...)*

*1.- La Queja promovida por el C. Octavio Alejandro Gamboa Alva quien se ostenta como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del IEEZ, es de una frivolidad que espanta. De la lectura del libelo presentado por el incoante, se desprenden mentiras y una alta dosis de subjetividad. Por lo que surgen muchas dudas e interrogantes. Primero, el monitoreo de los gastos de campaña es una facultad de la autoridad administrativa, no de los partidos o particulares; en todo caso debo interpretar que el quejoso tuvo la atingencia de realizar una “profunda investigación” a los reportes realizados en el Sistema Integral de Fiscalización. Esa misma “investigación”, supongo, la realizó en lo que él denomina “las redes sociales”.*

*Esta labor de “inteligencia” llama la atención por la subjetividad que en ella subyace, pues a partir de lo minucioso que pretende ser de sus datos deriva conclusiones temerarias, frívolas e infundadas, porque desconoce los mecanismos y procedimientos a través de los cuales, se hace la contratación de espacios de publicidad en algunas plataformas de las llamadas “REDES SOCIALES”. Este desconocimiento del quejoso es triste y lamentable porque acude ante la autoridad a desvirtuar lo preceptuado en la normativa electoral en materia de fiscalización, además de que ofrece como elementos de prueba copias simples.*

*Si bien es cierto que el Reglamento de Fiscalización le da el carácter de indiciarias, eso no es suficiente para considerarlas pruebas ofrecidas conforme a la norma por no tener valor probatorio pleno, aunado a que muchos de los documentos exhibidos en la queja como “PRUEBAS” no se ofrecen a esta Autoridad con los requisitos procedimentales de conformidad a la Ley General*

*del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del reglamento.*

*(...)*

*1.- En su escrito de queja señala que existe (solo para él), una disparidad en los gastos reportados, pues su calculadora le dice que no son los que reportamos en el SIF. Para apoyar su dicho, anexa una serie de presuntas pruebas que maneja a su antojo, como es el caso de lo que él llama "INFORME DE GASTOS, REDES SOCIALES. 04 DE ABRIL AL 09 DE JUNIO DE 2021". En dicha tabla que agrega, señala (por ejemplo) tres columnas: en la primera, a la que llama "concepto del gasto detectado", en la segunda "cantidad" y en la tercera "Muestra/Evidencia". ¿Qué encontramos en esta supuesta "evidencia"? ABSOLUTAMENTE NADA.*

*(...)*

*Y es el caso que el quejoso no acredita con los elementos de prueba que se hayan violado las normas en materia de Informe de Gastos de Campaña. De los cuadros que anexa bajo los conceptos señalados supralíneas, no se deriva ninguna violación a disposición normativa en materia de fiscalización, pues si bien el quejoso señala (por ejemplo) "Alimentos" "Cantidad 130 personas" y busca acreditarlo con dos fotografías (tomadas supongo de Facebook), no entiendo de donde obtuvo la cantidad de 130 personas. ¿Alguien las ve objetivamente a 130 personas o menos o más? Y ello obedece a la frivolidad con que se conduce el quejoso. Lo anterior porque el multicitado quejoso no logra acreditar su dicho con el causal probatorio suficiente.*

*(...)*

*Tal y como se desprende de los elementos que aporta el quejoso, en ningún momento acredita las circunstancias que la ley le obliga: personas, lugares, modo, tiempo; no, el quejoso solamente le señala a la autoridad administrativa que ella se encargue de allegarse de las pruebas a través de la Oficialía de Partes, sin que exista en la queja el escrito de petición de Fe Pública a dicha oficialía previo a su presentación.*

*(...)*

*Como podemos establecer, en cada rubro de lo señalado por el quejoso, se tienen todos los elementos para acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la ley, en materia de cumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral respecto a los gastos de campaña y su información a la autoridad fiscalizadora. No existe ningún rubro en el que no se haya dado cuenta de los ingresos y egresos, tal y como aparece en la plataforma SIF, pues en su momento dimos puntual cumplimiento a nuestras obligaciones.*

*(...)"*

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Jorge Miranda Castro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas".**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

a) Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Jorge Miranda Castro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”. (Fojas 221 a la 244 del expediente).

b) El veintitrés de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/ZAC/VE/1906/2021, firmado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Miranda Castro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 223 a la 244 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Jorge Miranda Castro, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 245 a 424 del expediente):

“(…)

*Las pretensiones del quejoso devienen incompatibles con mi interés jurídico, toda vez que reclama que existen anomalías en los informes de los gastos de campaña que se han realizado, aduciendo pretensiones subjetivas sin que en ninguna parte de su escrito señale, fehacientemente, cuales fueron esas violaciones a la normativa en materia de fiscalización. Lo que el quejoso solamente señala es que existieron presuntas irregularidades en la información de los gastos de campaña presentadas en tiempo y forma a través de la plataforma de fiscalización del denominado "Sistema Integral de Fiscalización", lo cual es incorrecto y frívolo por parte del quejoso.*

*Al manifestar las razones del interés jurídico por las cuales comparezco mediante este escrito, el quejoso jamás cuestiona que en la elección en la que resultó triunfadora la planilla que encabezo como Presidente Municipal hayan existido actos que vulneraron la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y objetividad de la citada elección durante la etapa de preparación de la elección y durante la jornada electoral y esencialmente en materia de fiscalización, pues en tiempo y forma y atendiendo a la normativa en la materia se hicieron las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

*comprobaciones que ordena la legislación. No existe, pues, ninguna irregularidad en los ingresos y egresos de la campaña del suscrito, lo que acredito con el caudal probatorio que anexo al presente y que obra en poder de la autoridad fiscalizadora del Órgano Administrativo Electoral. Es por ello que me sorprende la queja presentada por el representante del PAN pues jamás acredita las presuntas irregularidades que supone existen y que solo menciona de manera frívola. En tal sentido es que ésta H. Autoridad debe de rechazar el examen del mismo por frívolo y ocioso.*

*(...)*

*1.- La Queja promovida por el C. Octavio Alejandro Gamboa Alva quien se ostenta como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del IEEZ, es de una frivolidad que espanta. De la lectura del libelo presentado por el incoante, se desprenden mentiras y una alta dosis de subjetividad. Lo anterior queda debidamente acreditado de una lectura simple de su escrito, en donde su punto ÚNICO de Hechos dice textualmente:*

*(...)*

*De la lectura del punto de hecho que describe el quejoso surgen muchas dudas e interrogantes. Primero, el monitoreo de los gastos de campaña es una facultad de la autoridad administrativa, no de los partidos o particulares; en todo caso debo interpretar que el quejoso tuvo la atingencia de realizar una “profunda investigación” a los reportes realizados en el Sistema Integral de Fiscalización. Esa misma “investigación”, supongo, la realizó en lo que él denomina “las redes sociales” del candidato triunfador, es decir, de un servidor.*

*Esta labor de “inteligencia” llama la atención por la subjetividad que en ella subyace, pues a partir de lo minucioso que pretende ser de sus datos deriva conclusiones temerarias, frívolas e infundadas, porque desconoce los mecanismos y procedimientos a través de los cuales, se hace la contratación de espacios de publicidad en algunas plataformas de las llamadas “REDES SOCIALES”. Este desconocimiento del quejoso es triste y lamentable porque acude ante la autoridad a desvirtuar lo preceptuado en la normativa electoral en materia de fiscalización, además de que ofrece como elementos de prueba copias simples.*

*Si bien es cierto que el Reglamento de Fiscalización le da el carácter de indiciarias, eso no es suficiente para considerarlas pruebas ofrecidas conforme a la norma por no tener valor probatorio pleno, aunado a que muchos de los documentos exhibidos en la queja como “PRUEBAS” no se ofrecen a esta Autoridad con los requisitos procedimentales de conformidad a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del reglamento.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

1.- *En su escrito de queja señala que existe (solo para él), una disparidad en los gastos reportados, pues su calculadora le dice que no son los que reportamos en el SIF. Para apoyar su dicho, anexa una serie de presuntas pruebas que maneja a su antojo, como es el caso de lo que él llama "INFORME DE GASTOS, REDES SOCIALES. 04 DE ABRIL AL 09 DE JUNIO DE 2021". En dicha tabla que agrega, señala (por ejemplo) tres columnas: en la primera, a la que llama "concepto del gasto detectado", en la segunda "cantidad" y en la tercera "Muestra/Evidencia". ¿Qué encontramos en esta supuesta "evidencia"? ABSOLUTAMENTE NADA.*

*(...)*

*Y es el caso que el quejoso no acredita con los elementos de prueba que se hayan violentado las normas en materia de Informe de Gastos de Campaña del suscrito. De los cuadros que anexa bajo los conceptos señalados supralíneas, no se deriva ninguna violación a disposición normativa en materia de fiscalización, pues si bien el quejoso señala (por ejemplo) "Alimentos" "Cantidad 130 personas" y busca acreditarlo con dos fotografías (tomadas supongo de Facebook), no entiendo de donde obtuvo la cantidad de 130 personas. ¿Alguien las ve objetivamente a 130 personas o menos o más? Y ello obedece a la frivolidad con que se conduce el quejoso. Lo anterior porque el multicitado quejoso no logra acreditar su dicho con el causal probatorio suficiente.*

*(...)*

*Tal y como se desprende de los elementos que aporta el quejoso, en ningún momento acredita las circunstancias que la ley le obliga: personas, lugares, modo, tiempo; no, el quejoso solamente le señala a la autoridad administrativa que ella se encargue de allegarse de las pruebas a través de la Oficialía de Partes, sin que exista en la queja el escrito de petición de Fe Pública a dicha oficialía previo a su presentación.*

*(...)*

*Como podemos establecer, en cada rubro de lo señalado por el quejoso, se tienen todos los elementos para acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la ley, en materia de cumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral respecto a los gastos de campaña y su información a la autoridad fiscalizadora. No existe ningún rubro en el que no se haya dado cuenta de los ingresos y egresos, tal y como aparece en la plataforma SIF, pues en su momento dimos puntual cumplimiento a nuestras obligaciones.*

*(...)*

*No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de queja, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.*

*Por ello es que comparezco mediante este escrito para demostrar mis dichos con las documentales que anexo que son las mismas que tiene la autoridad fiscalizadora. Por tal razón niego categóricamente las aseveraciones del quejoso, que solo provienen de su frivolidad y falta de conocimiento en la materia, lo que debe ser preocupante pues los partidos están obligados a profesionalizar su militancia.  
(...)"*

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a David Monreal Ávila, otrora candidato a gobernador del estado Zacatecas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas".**

a) Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a David Monreal Ávila, otrora candidato a gobernador del estado Zacatecas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas". (Fojas 192 a la 195 del expediente).

b) El veintitrés de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/ZAC/VE/1905/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a David Monreal Ávila, otrora candidato a gobernador del estado Zacatecas, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 196 a la 215 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, David Monreal Ávila, otrora candidato a gobernador del estado Zacatecas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 215.1 a 220 del expediente):

*"(...)  
Es decir, en temas relacionados con la fiscalización se desprende que el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña y campaña, asimismo hacer la comprobación de los mismos en el Sistema De Integración de Fiscalización, En el caso que nos ocupa es responsabilidad del Partido Verde ecologista de México, ya que dicho partido fue responsable de la realización de las referidas actividades.*

*En este orden de ideas cuando se acredita que los candidatos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de campaña correspondiente, ante el órgano competente del Instituto, no obstante ello, este omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político que postuló al candidato y al partido político postulantes, y no a quienes formen parte de una coalición, al actualizarse a una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.*

*(...)*

*En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Por tanto, para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de conductas ajenas a su persona o al partido postulante, referente a la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.*

*En este sentido, la sala superior considera que la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permiten razonablemente a los partidos prevenir su realización.*

*De acuerdo al texto constitucional, la posición de garante no opera igual en las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercer sea respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría*



*ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.*

*En este orden de ideas además de la calidad del sujeto que realiza determinada acción al margen de la legislación electoral, se debe de considerar que dichas conductas van encaminadas a las manifestaciones públicas que hicieron los candidatos a cargos de elección popular respecto a discursos, difusión de propaganda a favor o en contra, o cualquier otro tipo de vehículo con el que se pueda transmitir manifestaciones que denigren o trasgredan derechos de los partidos políticos o candidatos.*

*Por cuanto hace a los candidatos, para rechazar el incumplimiento del deber de garante de los partidos, debe acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos, si éste no es exigible, en atención a las circunstancias, sólo podrá exigirse una acción de deslinde en los términos ya apuntados. En el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizan los hechos.*

*Lo anterior en virtud de que los principios de certeza y legalidad permiten afirmar que toda exigencia para el cumplimiento de un deber ha de estar basada en criterios de razonabilidad, así lo confirma el principio general de derecho simplificado en el aforismo *impossibilium nulla est imputatio* (respecto de lo imposible no puede haber imputación alguna), de forma tal que los sujetos obligados por el ordenamiento jurídico respecto de los cuales se les exige un comportamiento específico, como es la de ejercer una posición de garante.  
(...)"*

#### **XIV. Razones y constancias**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, a través de razones y constancias, los resultados de la consulta a la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) en el cual se localizó la credencial para votar de los otrora candidatos Jorge Miranda Castro y David Monreal Ávila a efecto de ubicar sus domicilios. (Fojas 045 a la 050 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, a través de razones y constancias, la documentación soporte que obra en el SIF, correspondiente a los registros contables en las contabilidades que corresponden a los sujetos incoados. (Foja 476 a la 485 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se procedió a levantar diversas razones y constancias, para integrar al expediente los resultados de la búsqueda en Internet del domicilio de las revistas “La Sala” y “Magapink”. (Fojas 489 a la 495 del expediente).

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se procedió a integrar al expediente, mediante razón y constancia, la respuesta de David Monreal Ávila, otrora candidato denunciado, que se recibió en el correo electrónico institucional. (Fojas 499 a la 504 del expediente).

e) El uno de junio de dos mil veintiuno, se procedió a integrar al expediente, mediante razones y constancias, las respuestas al emplazamiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, que se recibió en el correo institucional. (Fojas 505 a la 513 del expediente).

**XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1152/2021 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los conceptos denunciados por el quejoso. (Fojas 514 a la 518 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1956/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/434/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos. (Fojas 519 a la 523 del expediente).

**XVI. Requerimiento de información a los Representantes legales y/o Apoderados de los medios “Revista la Sala” y “Revista Magapink”.**

a) Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, requiriera información a los medios “Revista la Sala” y “Revista Magapink”. (Fojas 496 a la 498 del expediente).

b) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/ZAC/VE/2208/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se notificó el requerimiento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

información al representante legal y/o apoderado de la “Revista la Sala”. (Fojas 601 a la 627 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, representante legal y/o apoderado de la “Revista la Sala” remitió la información solicitada. (Fojas 628 a la 670 del expediente).

d) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/ZAC/VE/2207/2021, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se notificó el requerimiento de información al representante legal y/o apoderado de la “Revista Magapink”. (Fojas 671 a la 693 del expediente).

e) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio SAD/DJ/127/2021, el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno de Zacatecas señaló que no podía recibir la notificación debido a que en esas instituciones, no se encontraba establecida la persona moral “Revista Magapink”. (Fojas 694 a la 708 del expediente).

**XVII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32063/2021, la Unidad de Fiscalización, solicitó información y documentación al Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 486 y 487 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio 103-05-2021-0916, el Servicio de Administración Tributaria, señaló que no se localizaron personas morales con la denominación “Átomos” y “Átomos MGZN” (Foja 488 del expediente).

**XVIII. Acuerdo de Alegatos.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 524 y 525 del expediente).

**XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34161/2021 09/07/2021	A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta	526 a 532
MORENA	INE/UTF/DRN/34166/2021 09/07/2021	10/07/2021	547 a 566
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34169/2021 09/07/2021	A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta	567 a 573
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34171/2021 09/07/2021	12/07/2021	574 a 593
Nueva Alianza Zacatecas	INE/UTF/DRN/34172/2021 09/07/2021	A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta	594 a 600
Jorge Miranda Castro, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas	INE/UTF/DRN/34162/2021 09/07/2021	A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta	533 a 539
David Monreal Ávila otrora candidato a Gobernador del Estado	INE/UTF/DRN/34164/2021 09/07/2021	A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta	540 a 546

**XX. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 723 del expediente).

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia hechas valer por los denunciados:

- ✚ Falta de narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su denuncia el quejoso.**
- ✚ La frivolidad de la denuncia.**

A continuación, se hará el estudio de cada una de las causales de improcedencia invocadas.

- ✚ Falta de narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su denuncia el quejoso.**

El representante Propietario de Morena argumenta en su respuesta al emplazamiento, que de la revisión integral a los documentos anexos al escrito de queja no se encontró escrito que vincule directamente a David Monreal Ávila, por lo que solicitó, en ejercicio a su derecho procesal a la garantía de audiencia, se le informe que conductas le están imputando al otrora candidato a gobernador del estado de Zacatecas

Al respecto, es importante mencionar que derivado de las pruebas presentadas anexas al escrito de queja, específicamente en las fotografías de la propaganda en vía pública se puede apreciar en los espectaculares la imagen del otrora candidato David Monreal Ávila, por lo que es menester revisar las conductas que si bien no se denuncia de forma directa en el escrito de queja, la Unidad de Fiscalización debe realizar las investigaciones necesarias para dilucidar los hechos controvertidos por el quejoso.

En otro orden de ideas, los Representantes Propietarios de los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas, así como el otrora candidato Jorge Miranda Castro, en su escrito de respuesta al emplazamiento argumentaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, relativa a que el quejoso no hace una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su denuncia.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja que dio origen el presente procedimiento, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

#### **La frivolidad de la denuncia.**

Por último, los sujetos incoados aducen la causal de improcedencia consistente en que es una queja frívola, en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los hechos

motivo de la queja no se encuentran soportados por prueba alguna, y por lo tanto debe desecharse de plano o tener la denuncia por no presentada.

Al respecto, por los razonamientos expuestos en el Considerando 1 de la presente Resolución, esta autoridad es competente para resolver sobre los hechos denunciados, toda vez que el presente procedimiento tiene por objeto investigar si el actuar de los sujetos denunciados, se apegó a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por lo que en términos de los artículos 191, 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos denunciados para la consecución de sus actividades.

En este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por las consideraciones vertidas anteriormente y toda vez que del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presuponen la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Lo anterior se debe a que ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, pueden vulnerar la normatividad, debe admitirse el escrito de queja y llevar a cabo la investigación por lo que hace a las conductas que son competencia de esta autoridad.

En consecuencia, esta autoridad no puede declarar la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe verificar la legalidad de las conductas denunciadas por el quejoso, a partir de las condiciones que rodean las mismas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

### **3. Estudio de fondo.**



Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y los otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Jorge Miranda Castro, y a Gobernador, David Monreal Ávila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de los citados candidatos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 96.***

***Control de los ingresos***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

***“Artículo 127.***

***Documentación de los egresos***

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado

democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, Octavio Alejandro Gamboa Alva, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de este Instituto en el estado de Zacatecas, presentó escrito de queja en contra de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas y sus otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Jorge Miranda Castro, y a Gobernador, David Monreal Ávila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook e Instagram, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a través de su representación ante el Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

Instituto<sup>1</sup> se le notificó al quejoso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. Adicionalmente, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora tuviera mayores elementos que pudieran confirmar los hechos denunciados, se le solicitó que respecto a cada uno de los conceptos denunciados especificara circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, conceptos de gastos operativos de campaña) y de esa manera trazar un línea de investigación.

Al respecto se señala que a la fecha de la presente resolución el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto no ha dado respuesta al oficio formulado por la autoridad fiscalizadora.

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente:

1. Escrito sin número, mediante el cual el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, da contestación al emplazamiento, manifestando lo siguiente:

“(...)

*Conductas no acreditadas.*

*El partido accionante de forma temeraria y sin ningún sustento, realiza señalamientos concretos en cuanto a montos de gastos no reportados y cantidades de objetos que pueden ser calificados como propaganda utilitaria supuestamente detectados en un monitoreo realizado por el mismo a las redes sociales del candidato a presidente municipal denunciado.*

*Los objetos antes referidos, son enunciados de forma particular por los denunciantes dentro de los anexos 2 y 3 que acompaña a su escrito de queja. Sin embargo, tal y como se observa en los mismos, el quejoso se limita a enlistar conceptos que considera como publicidad en una tabla en donde refiere una*

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

*supuesta cantidad de hallazgos y los importes que a su criterio corresponde a dichos conceptos, sin que acompañe mayor información sobre la localización específica de estos, pues solo manifiesta haberlos encontrado en los perfiles de Facebook e Instagram del C. Jorge Miranda Castro, pero no especifica ni el método empleado para calcular el número de “objetos encontrados” ni el correspondiente al supuesto importe que se le atribuye a los mismos.*

*Es importante señalar que aun y cuando dentro del anexo 3 se pueden observar imágenes que acompañan a los conceptos ya referidos, las mismas no son vinculadas a evento político alguno o a un hipervínculo en donde se pueda encontrar información que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicha propaganda fue utilizada, pues si bien se reitera la afirmación genérica de que esas imágenes pueden ser localizadas en las redes sociales del candidato denunciado, no es atendible sostener que se trate de gastos no reportados ni tampoco la veracidad sobre la cantidad de los hallazgos señalados y monetizados por el Partido Acción Nacional.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, el quejoso no adminicula los listados de sus supuestos hallazgos con algún medio de prueba en donde se señale de forma específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que pretende acreditar, pues solo refiere las fechas en que el mismo realizó mediante supuestos monitoreos a redes sociales pero no refiere el detalle de los eventos a los que corresponden los supuestos hallazgos ni acredita que se trate de gastos que en todo caso no se encuentren ya reportados dentro de los estados de cuenta del Candidato al que represento.*

*(...)*

2. Escrito sin número, mediante el cual el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, da contestación al emplazamiento, manifestando lo siguiente:

*“(...)*

*En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados como lo es las supuestas omisiones de reportar ingresos y egresos por diversa propaganda política publicada en las redes sociales “Facebook” e “Instagram” y por lo tanto el supuesto rebase al tope de gasto de campaña resultan notoriamente inverosímiles y carentes de veracidad y además de quererlos adjudicar a mi representado, y se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa, toda vez que las documentales aportadas por el quejoso, no determinan vulneración a la normatividad electoral, aunado a que existe un período denominado de “oficios de errores y omisiones” en los cuales la representación legal de la coalición pudiese aportar elementos que desvirtuarían los hechos denunciados en esta queja.*

*No obstante lo anterior, Ad Cautelam manifestamos lo siguiente:*

*Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos y erogaciones, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.*

*(...)*

3. Escrito sin número, mediante el cual el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, da contestación al emplazamiento, manifestando lo siguiente:

*(...)*

*Con base en el convenio de Colaboración “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas, para la postulación de sus otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Jorge Miranda Castro, y a Gobernador, David Monreal Ávila, ambos del estado de Zacatecas, en este acto manifestamos que nos adherimos a la respuesta que en su caso otorguen respectivamente del requerimiento antes señalado.*

*(...)*

4. Escrito sin número, mediante el cual, la representante propietaria del partido Nueva Alianza Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, da contestación al emplazamiento, manifestando lo siguiente:

*Y es el caso que el quejoso no acredita con los elementos de prueba que se hayan violentado las normas en materia de Informe de Gastos de Campaña. De los cuadros que anexa bajo los conceptos señalados supralíneas, no se deriva ninguna violación a disposición normativa en materia de fiscalización, pues si bien el quejoso señala (por ejemplo) “Alimentos” “Cantidad 130 personas” y busca acreditarlo con dos fotografías (tomadas supongo de Facebook), no entiendo de donde obtuvo la cantidad de 130 personas. ¿Alguien las ve objetivamente a 130 personas o menos o más? Y ello obedece a la frivolidad con que se conduce el quejoso. Lo anterior porque el multicitado quejoso no logra acreditar su dicho con el causal probatorio suficiente.*

*(...)*

*Como podemos establecer, en cada rubro de lo señalado por el quejoso, se tienen todos los elementos para acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la ley, en materia de cumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral respecto a los gastos de campaña y su información a la autoridad fiscalizadora. No existe ningún rubro en el que no se haya dado cuenta de los ingresos y*



*egresos, tal y como aparece en la plataforma SIF, pues en su momento dimos puntual cumplimiento a nuestras obligaciones.  
(...)*

5. Escrito sin número, mediante el cual Jorge Miranda Castro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

*(...)  
Las pretensiones del quejoso devienen incompatibles con mi interés jurídico, toda vez que reclama que existen anomalías en los informes de los gastos de campaña que se han realizado, aduciendo pretensiones subjetivas sin que en ninguna parte de su escrito señale, fehacientemente, cuales fueron esas violaciones a la normativa en materia de fiscalización. Lo que el quejoso solamente señala es que existieron presuntas irregularidades en la información de los gastos de campaña presentadas en tiempo y forma a través de la plataforma de fiscalización del denominado "Sistema Integral de Fiscalización", lo cual es incorrecto y frívolo por parte del quejoso.*

*(...)  
Esta labor de "inteligencia" llama la atención por la subjetividad que en ella subyace, pues a partir de lo minucioso que pretende ser de sus datos deriva conclusiones temerarias, frívolas e infundadas, porque desconoce los mecanismos y procedimientos a través de los cuales, se hace la contratación de espacios de publicidad en algunas plataformas de las llamadas "REDES SOCIALES". Este desconocimiento del quejoso es triste y lamentable porque acude ante la autoridad a desvirtuar lo preceptuado en la normativa electoral en materia de fiscalización, además de que ofrece como elementos de prueba copias simples.*

*Si bien es cierto que el Reglamento de Fiscalización le da el carácter de indiciarias, eso no es suficiente para considerarlas pruebas ofrecidas conforme a la norma por no tener valor probatorio pleno, aunado a que muchos de los documentos exhibidos en la queja como "PRUEBAS" no se ofrecen a esta Autoridad con los requisitos procedimentales de conformidad a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del reglamento.*

*(...)  
Y es el caso que el quejoso no acredita con los elementos de prueba que se hayan violentado las normas en materia de Informe de Gastos de Campaña del suscrito. De los cuadros que anexa bajo los conceptos señalados supralíneas, no se deriva ninguna violación a disposición normativa en materia de fiscalización, pues si bien el quejoso señala (por ejemplo) "Alimentos" "Cantidad 130 personas" y busca acreditarlo con dos fotografías (tomadas supongo de*

*Facebook), no entiendo de donde obtuvo la cantidad de 130 personas. ¿Alguien las ve objetivamente a 130 personas o menos o más? Y ello obedece a la frivolidad con que se conduce el quejoso. Lo anterior porque el multicitado quejoso no logra acreditar su dicho con el causal probatorio suficiente.  
(...)"*

6. Escrito sin número, mediante el cual David Monreal Ávila, otrora candidato a gobernador del estado Zacatecas, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

*"(...)  
Es decir, en temas relacionados con la fiscalización se desprende que el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña y campaña, asimismo hacer la comprobación de los mismos en el Sistema De Integración de Fiscalización, En el caso que nos ocupa es responsabilidad del Partido Verde ecologista de México, ya que dicho partido fue responsable de la realización de las referidas actividades.*

*En este orden de ideas cuando se acredita que los candidatos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de campaña correspondiente, ante el órgano competente del Instituto, no obstante ello, este omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político que postuló al candidato y al partido político postulantes, y no a quienes formen parte de una coalición, al actualizarse a una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.  
(...)"*

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una vez que han sido descritos los hechos por los cuales se duele el quejoso en su escrito inicial y las pruebas ofrecidas en cada caso, se procederá a realizar la valoración de las mismas, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Ahora bien, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

**a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Certificación por parte de la Dirección del Secretariado en sus facultades de Oficialía Electoral de las publicaciones hechas en los links aportados por el quejoso en su escrito de queja, dentro del periodo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

Link
<a href="https://www.facebook.com/jorgemirandac16/">https://www.facebook.com/jorgemirandac16/</a>
<a href="https://www.instagram.com/jorge_mirandac/">https://www.instagram.com/jorge_mirandac/</a>

- Razones y constancias levantadas respecto de las consultas realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes autoridades:
  - Servicio de Administración Tributaria.

**b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escritos de respuesta a emplazamientos y alegatos, que presentaron los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza de Zacateca, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas y los otrora candidatos Jorge Miranda Castro y David Monreal Ávila.
- Escrito de respuesta al requerimiento de información al medio: “Revista La Sala”.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 216 imágenes insertas en anexos del escrito de queja y 14 vídeos.
- Las URL <https://www.facebook-com/jorgemirandac16/> e [https://www.instagram.com/jorge\\_mirandac/](https://www.instagram.com/jorge_mirandac/)

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>2</sup>

En esta tesitura, derivado de la pretensión del quejoso se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados por las partes y los obtenidos por la autoridad, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos y hechos denunciados;
- Verificar el debido reporte de la totalidad de los ingresos o egresos efectuados por la contratación y pago de los conceptos visualizados en el material probatorio;

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por el quejoso para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

---

<sup>2</sup> **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF).** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A. Conceptos que no infringieron la normatividad electoral.**

- A.1. Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**
- A.2 Conceptos cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.**
- A.3 Hechos que constituyen el ejercicio de la libertad de expresión.**
- A.4 Análisis de publicación denunciada que no transgredió la normatividad electoral debido a que no se cuentan con elementos objetivos para fincar una responsabilidad.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. Conceptos que no infringieron la normatividad electoral.**




**A.1. Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook e Instagram del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces candidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF, en la contabilidad ID 79739 del otrora candidato Jorge Miranda Castro, se advirtió el reporte de los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBA	PÓLIZA DE REGISTRO	DESCRIPCIÓN
Alimentos		<p>Póliza: 2 Periodo: 2 Tipo: Corrección Subtipo: Ingresos</p>	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL EN ESPECIE DE DESAYUNOS Y COMIDAS ENTREGADOS EN 55 EVENTOS DEL PROVEEDOR MAXIMO ALEJANDRO DE LA TORRE REVELES DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS</p>
Banderas y calcomanías		<p>Póliza: 4 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos</p>	<p>FACT I304 BOLSAS CALCAS MANDILES Y BANDERAS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS</p>
Camisas personalizadas, chalecos		<p>Póliza: 5 Periodo: 2 Tipo: Corrección Subtipo: Diario</p>	<p>PRORRATEO APORTACION EN ESPECIE DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL FACT A591 DEL ROVEEDOR FATIMA ELIZABETH GIRON DEL VILLAR</p>
		<p>Póliza: 4 Periodo: 2 Tipo: Corrección Subtipo: Diario</p>	<p>PRORRATEO DE APORTACION EN ESPECIE DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL (FACT- 1018 DEL PROVEEDOR MIRAMONTES ARTEAGA GEOVANNI DE JESUS)</p>
		<p>Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Corrección Subtipo: Diario</p>	<p>CAMISA BLANCA MANGA LARGA PARA DAMA Y CABALLERO BORDADA CON EL LOGO DE MORENA, CHALECO TIPO REPORTERO BORDADO CON EL LOGO DE MORENA FATIMA GIRON FAC A589</p>
		<p>Póliza: 2 Periodo: 1 Tipo: Corrección Subtipo: Diario</p>	<p>PLAYERAS PARA DAMA Y CABALLERO CON EL LOGO DE MORENA FAITIMA GIRON FAC A 590</p>
		<p>Póliza: 1 Periodo: 2 Tipo: Normal</p>	<p>PUBLICIDAD EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBA	PÓLIZA DE REGISTRO	DESCRIPCIÓN
		Subtipo: Ingreso	PRESIDENTE MUNICIPAL POR ZACATECAS
Dron		Póliza: 11 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingreso	FAC EF7 EQUIPO DE SONIDO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR ZACATECAS
Arrendamiento Eventual de Bienes Muebles		Póliza: 2 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	APORTACION PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS
Equipo de sonido		Póliza: 11 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	FAC EF7 EQUIPO DE SONIDO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR ZACATECAS
Fuegos pirotécnicos		Póliza: 1 Periodo: 2 Tipo: Corrección Subtipo: Ingresos	FACTURA F54 CIERRE CAMPAÑA OLIVIA AKETZALI GARCIA BORREGO, BANDA, EQUIPO DE SONIDO, FUEGOS ARTIFICIALES
Gorras		Póliza: 1 Periodo: 1 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	COMPRA DE GORRAS BORDADAS Y SUBLIMINADAS CON LOGO DE MORENA
		Póliza: 6 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	FAC 4775 PLAYERAS GORRAS MICRIPERFORADOS Y TRIPTICOS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBA	PÓLIZA DE REGISTRO	DESCRIPCIÓN
			PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ
		Póliza: 3 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	FACT GORRAS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS
Perifoneo		Póliza: 14 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	FACT 36E PERIFONEO Y CAMION PUBLICITARIO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS
Playeras		Póliza: 6 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	FAC 4775 PLAYERAS GORRAS MICRIPERFORADOS Y TRIPTICOS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ
		Póliza: 2 Periodo: 1 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	PLAYERAS PARA DAMA Y CABALLERO CON EL LOGO DE MORENA FAITIMA GIRON FAC A 590
Renta y rotulación de vehículo		Póliza: 2 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	FACT 4735 MICROPERFORADOS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS
		Póliza: 2 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	REGISTRO DE VEHICULO EN COMODATO A FAVOR DEL CANDIDATO POR LA PRESIDENCIA DE ZACATECAS JORGE MIRANDA CASTRO
Templete		Póliza: 1 Periodo: 2 Tipo: Corrección Subtipo: Ingresos	FACTURA F54 CIERRE CAMPAÑA OLIVIA AKETZALI GARCIA BORREGO, BANDA, EQUIPO DE SONIDO, FUEGOS ARTIFICIALES
Video para redes sociales		Póliza: 12 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	FACT 28 VIDEOS DE CAMPAÑA EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR ZACATECAS
		Póliza: 15 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	DISTRIBUCION NACIONAL - F. FINE-7 HEURISTICA COMUNICACION, S.C.- DISEÑO GRAFICO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES AUDIOVISUALES PARA RADIO/TV Y/O REDES SOCIALES.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBA	PÓLIZA DE REGISTRO	DESCRIPCIÓN
Proscenio		Póliza: 5 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	FACT 4776 IMPRESION DE LONA EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS
Pautado en redes sociales		Póliza: 2 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	APORTACION PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS
Payasos		Póliza: 1 Periodo: 2 Tipo: Corrección Subtipo: Ingresos	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL EN ESPECIE DE PRESENTACIONES DE ENTRETENIMIENTO DEL PROVEEDOR ALEJANDRO ISMAEL ROBLES A BENEFICIO DEL CANDIDATO JORGE MIRANDA CASTRO DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a los entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Jorge Miranda Castro, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

Ahora bien, por lo que hace a los espectaculares denunciados por el quejoso, esta autoridad procedió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización, las contabilidades con ID 79739, ID 75821 e ID 77377, correspondiente a los otrora candidatos denunciados Jorge Miranda Castro, David Monreal Ávila y la concentradora de la entonces coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, encontrándose lo siguiente:

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBA	CONTABILIDAD	PÓLIZA DE REGISTRO	DESCRIPCIÓN
Espectaculares reportados	Espectacular ubicado en 1. Calle 1 225 Boulevares 98065 Zacatecas, Zac	79739	Póliza: 2 Periodo: 2 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	RENTA DE ESPECTACULARES INSTALACION Y DESINSTALACION. PERIODO 23 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO. GRUPO AVORA FAC 570 DAVID MONREAL CON JORGE MIRANDA
	Espectacular ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec 1602 Héroes de Chapultepec 98160 Zacatecas, Zac	ID 755821	Póliza: 6 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	LONA IMPRESA MEDIDA 17.20X9.50 MTS. FAC A-914 DEL PROVEEDOR MIGUEL BANDA AVILA, POR EL ARTE EN LA PARED TIPO ESPECTACULAR DE LOS

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBA	CONTABILIDAD	PÓLIZA DE REGISTRO	DESCRIPCIÓN
				CANDIDATOS DAVID MONREAL AVILA Y JORGE MIRANDA CASTRO DE LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS
	<i>Espectacular ubicado en Callejón Tampico Zacatecas Centro 98000 Zacatecas, Zac</i>	ID 77377	Póliza: 1 Periodo: 1 Tipo: Corrección Subtipo: Ajuste	RENTA DE ESPECTACULARES Y DESINSTALACIÓN. PERIODO 23 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO. GRUPO AVORA FAC 570 DAVID MONREAL CON JORGE MIRANDA

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de los entonces candidatos a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas y a Gobernador, en el estado de dicha entidad.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondientes a Jorge Miranda Castro, David Monreal Ávila, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.




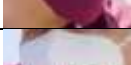

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de

México y Nueva Alianza Zacatecas y sus otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Jorge Miranda Castro, y a Gobernador, David Monreal Ávila, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**A.2 Conceptos cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos**

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican vulneraciones a la normatividad electoral, al no encontrarse reportados.

Del cúmulo de conceptos denunciados dentro del escrito de queja, se advierte que algunos de ellos no cuentan con las pruebas idóneas que generen certeza de la existencia de los hechos, los casos en comento serán analizados en el presente apartado, y se detallan a continuación para pronta referencia:



Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Análisis de la prueba
Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	3		Sin datos de ubicación, nombre del lugar y fecha del evento.
Carpa (renta por evento)	10		Sin datos de ubicación, nombre del lugar y fecha del evento.
Cubre bocas	12		Sin datos de ubicación, nombre del lugar y fecha del evento en el que presuntamente se usaron estos conceptos, además que las pruebas aportadas no se desprende la cantidad argumentada.
	10		
Botarga	1		Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto. Adicionalmente no se alcanza a ver elementos que den certeza que se trata de propaganda política.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Análisis de la prueba
Coroplast varios diseños	3		Sin datos de ubicación, nombre del lugar y fecha del evento
Inflable	1		Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Veleros diferentes diseños	6		Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gel antibacterial	10		De la fotografía desplegada se desprende que no contienen algún elemento que logre identificar un posible beneficio a la campaña del candidato denunciado, en este aspecto, la normatividad electoral es muy clara al establecer los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña en términos del artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>3</sup> .  En este orden de ideas, es óbice señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan en primer lugar atribuir un beneficio y de esta manera poder cuantificar el monto del mismo, circunstancias que no se colman en este caso.
Lanzadores de confeti	10		Sin datos de ubicación, nombre del lugar y fecha del evento en el que presuntamente se usaron estos conceptos, además que las pruebas aportadas no se desprende la cantidad argumentada.
Manteles	64		De la fotografía desplegada no se desprende algún elemento que logre identificar un posible beneficio a la campaña del candidato denunciado, en este aspecto, la normatividad electoral es muy clara al establecer los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña en

<sup>3</sup> "Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio: 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal. d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto. (...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Análisis de la prueba
			términos del artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>4</sup> .  En este orden de ideas, es óbice señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan en primer lugar atribuir un beneficio y de esta manera poder cuantificar el monto del mismo, circunstancias que no se colman en este caso.
Paquete fotográfico	1		No se desprende algún elemento que permita relacionar el concepto denunciado con los incoados.
Volantes	100		Sin datos de ubicación, nombre del lugar y fecha del evento

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de los candidatos; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook e “Instagram”) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

<sup>4</sup> “Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio: 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal. d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto. (...)”

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>5</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook e “Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

---

<sup>5</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>6</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter, YouTube e “Instagram”), ha sostenido<sup>7</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter, YouTube e “Instagram.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>7</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.



Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>8</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de***

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa

en eventos públicos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define***

*como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*


*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de “Facebook” e “Instagram”), se concluye lo siguiente:

En consecuencia, es dable concluir que la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Zacatecas y otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Jorge Miranda Castro, y a Gobernador, David Monreal Ávila, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **A.3 Hechos que constituyen el ejercicio de la libertad de expresión.**

En el presente apartado se analiza la denuncia por parte del quejoso referente a las siguientes publicaciones:

Concepto denunciado	Elemento Probatorio
Revista Átomos News	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

Concepto denunciado	Elemento Probatorio
	
Revista Magapink	
	
	
	

Concepto denunciado	Elemento Probatorio
Revista La Sala	
	

Es menester señalar que respecto a la solicitud de información de la revista “La Sala”, en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el representante legal señala lo siguiente:

“(…)

2.- *En la creación del medio se determinó no celebrar ningún contrato de contraprestación de nuestros servicios con persona o asociación alguna, pues exclusivamente mantenemos la revista con base en la publicidad que vendemos a diferentes empresas públicas y privadas, tal y como queda demostrado con la revista que anexamos al presente escrito.*

3.- *Que desde hace aproximadamente 9 (nueve) años hemos incluido en nuestro espacio, diversas entrevistas a políticos y/o candidatos a ocupar puestos de elección popular, por considerar importante que la ciudadanía que nos lee está debidamente informada sobre sus propuestas, plataformas electorales y de gobierno, no siendo esta la más importante de nuestras secciones. Sin embargo consideramos que en el ejercicio de nuestra libertad de expresión, tenemos la posibilidad de ofrecer este tipo de espacios. Ahora bien, de las entrevistas y fotografías que aparecen en el número 243, del mes de mayo del año en curso, en las que aparecen los candidatos de la alianza “Vamos por Zacatecas” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Arnoldo*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

*Rodríguez (candidato a diputado local por el distrito electoral 01), Carlos Peña (candidato a diputado federal por el distrito electoral 03), Claudia Anaya (candidata a Gobernadora) y Heladio Verver y Vargas (candidato a presidente municipal de Zacatecas) hemos de señalar que **NO SE COBRÓ UN SOLO CENTAVO** por su aparición, pues se contó con su aval, mismo que se realizó vía telefónica con sus equipos de campaña. Es el mismo caso del (candidato del Partido Fuerza por México a diputado local por el distrito 02) Pepo Márquez*

*4.- En el caso del C. Jorge Miranda Castro, candidato de la alianza electoral “Juntos Haremos Historia por Zacatecas” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, hicimos la invitación vía telefónica para participar en el número que casus molestia al quejos; sin embargo al no coincidir su agenda con la nuestra, y ante la necesidad de enviar a imprenta en número, se determinó publicar una fotografía del citado candidato y de los partidos que lo postularon a la Alcaldía de la capital del estado. Igual que en los casos anterior, no hubo contraprestación alguna, no se cobro un solo centavo, por su aparición en el número 243 de nuestra revista. Y lo hicimos porque consideramos que la ciudadanía habría de preguntarse porque los candidatos de la alianza “Vamos por Zacatecas” si aparecían y los de la otra alianza no. Por ello determinamos que apareciera una fotografía del citado candidato Jorge Miranda Castro. La cual -afirmamos nuevamente-, no tuvo costo alguno para el entonces candidato.*

*5.- De todos los candidatos que aparecieron en el número 243, no existe contrato alguno, porque no existió contraprestación, porque nuestro medio no se maneja de esa manera, pues vivimos exclusivamente de la publicidad que aparece en la misma y que ofrecemos a las instituciones públicas y privadas que pagan por ello. Es por dicha razón que no podemos aportar ningún contrato ni documento alguno al respecto, ni costos, ni documento mercantil alguno.*

*6.- En cuanto a la queja a la que hace referencia el requerimiento he de señalar que el C. Octavio Alejandro Gamboa Alva pudo acudir a nuestras oficinas para obtener la información de la que se me requiere, la cual se le pudo entregar por escrito sin ningún problema, pues su candidato a la presidencia municipal, el C. Heladio Verver y Vargas, hizo uso de nuestra revista en el número 243 y puede constatar, con el, que nos e le cobró absolutamente nada. De esa manera no hubiera sido necesario que esta H. Autoridad se molestara en andar requiriendo a diversas fuentes para determinar si se erogaron o no recursos por parte de diversos candidatos a cargos de elección popular en la entidad.*

*7.- Nuestra empresa se dedica a actividades lícitas, conforme a la Constitución y sus leyes, y hace pleno uso de la libertad de expresión consagrada en el texto constitucional y las convenciones internacionales suscritas por nuestro país, además reporta a la autoridad hacendaria y paga los impuestos*

*correspondientes, sin que al a fecha tengamos ninguna observación al respecto. Es por ello que todo lo dicho en el presente escrito es **CIERTO** y, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, señalo que todo cuanto ha quedado asentado es única y exclusivamente la verdad jurídica de los hechos.  
(...)"*

Como se advierte de las inserciones en medios impresos antes señaladas, no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC 0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-*** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

De forma análoga, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado<sup>9</sup>, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será

---

<sup>9</sup> Punto 7 de la Declaración para la Libertad de expresión.

imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA**<sup>10</sup>.

Precisando que dichas imágenes y ligas atendiendo a su naturaleza digital, sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, ya que las pruebas técnicas por sí solas, carecen de los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, esta autoridad pudo determinar que, el contenido de las publicaciones denunciadas deriva de un ejercicio de libertad de expresión, respecto de temas de interés público dirigidos a la ciudadanía en general, y no existe ningún tipo de apoyo, referencia o promoción personalizada que pudiese generar algún beneficio a los sujetos incoados, por lo tanto, lo conducente

---

<sup>10</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

es declarar **infundado** el presente procedimiento por lo que hace a los hechos analizados en este apartado.

#### **4. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas y sus otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas Jorge Miranda Castro, y a Gobernador, David Monreal Ávila, en la citada entidad, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los partidos Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Zacatecas y a los otrora candidatos, Jorge Miranda Castro y David Mónreal Ávila, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2021/ZAC**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**